

RESOLUCIÓN No. 02510

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2015ER50021 del 25 de marzo de 2015, la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el Nit. 860.513.493-1, representada legalmente a través de la Sra. ANA CRISTINA PARDO OCHOA identificada con la C.C No.42747650, en calidad de primer suplente general del presidente, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 7 D – 35 (Orientación visual: sur-Norte), localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 04828 del 9 de noviembre de 2015, notificado de manera personal el 19 de noviembre del 2015 a la señora ELENA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.607.665 en su calidad de cuarto suplente especial del presidente de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT. 860.513.493-1, con constancia de ejecutoria del 20 de noviembre de 2015 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 10 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 02510

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla comercial tubular y emitió el Concepto Técnico No. 05038 del 14 de julio del 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

2. OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida Registro nuevo de un elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular.*

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

2. Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular instalado en la Avenida Carrera 86 No. 7 D - 35, dirección actual, con orientación SUR - NORTE, con radicado de solicitud de registro SDA No. 2015ER50021 del 25/03/2015, INCUMPLE con las especificaciones de

RESOLUCIÓN No. 02510

localización y características del elemento, ya que el predio se encuentra afectado por Zona de Manejo y Preservación Ambiental – Humedal el Burro.

2. De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.

NO ES VIABLE, la solicitud de Registro con Radicado SDA No. 2015ER50021 del 25/03/2015, ya que INCUMPLE con los requisitos exigidos.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

RESOLUCIÓN No. 02510

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, estipula:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 02510

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

“ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:*

4. *Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital De Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual”.*

Que una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT. 860.513.493-1, representada legalmente por la señora ANA CRISTINA PARDO OCHOA identificada con la C.C No.42747650, en calidad de primer suplente general del presidente y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico No. 05038 del 14 de julio del 2016, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, ya que el predio se encuentra afectado por Zona de manejo y Preservación Ambiental-Humedal El Burro y considera que no existe viabilidad para

RESOLUCIÓN No. 02510

otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.

De igual manera, es importante resaltar que de la revisión del expediente se encuentra adicionalmente que al realizar la verificación y análisis de todos y cada uno de los documentos aportados por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT. 860.513.493-1, pese a haberse mencionado en el Auto de Inicio de Trámite No. 04828 del 9 de noviembre de 2015, que la sociedad allegó entre otros la “Autorización del propietario del inmueble para la instalación del elemento y de ingreso al predio de los servidores públicos de la SDA, al predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-598334” (Sic), se evidenció que no cumplió con el requisito de suscribirla quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio, lo cual se corroboró al realizar la consulta del certificado de Tradición y Libertad con el número de matrícula aportado en el formulario de solicitud de registro.

Adicional a lo anterior, en la consulta efectuada también se pudo verificar que la sociedad que aparece como propietaria del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria aportado en la solicitud de registro, es “**CENTRO LOGISTICO DE SERVICIOS INTEGRALES CELSI S.A.**”, (Negrilla para resaltar).

Conforme lo expuesto, encuentra esta Subdirección, que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT. 860.513.493-1, no cumplió con el llenado de los requisitos exigidos, existiendo motivos suficientes para la negación del registro solicitado.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de*

RESOLUCIÓN No. 02510

movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que mediante el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 1037 de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de expedir entre otros actos administrativos el siguiente:

“9. Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional) .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 7 D - 35, orientación visual (sur-norte) localidad de Kennedy de esta Ciudad, solicitado por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con la C.C No. 8315767.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT. 860.513.493-1, abstenerse de instalar el elemento y en caso de estar instalado, proceder a realizar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 7 D - 35, localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con la C.C No. 8315767 en su calidad de presidente de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT. 860.513.493-1 o a quien haga sus veces, en la CL 134 No. 72-31 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 02510

remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

SDA-17-2015-1806

Elaboró:

ANA MARIA SOLANO FUENTES	C.C: 63533697	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160772 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160769 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02510

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

28/12/2016